
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Kleyrin Patricia Luciano Reyes (a) Clerén.

Abogadas: Dra. Nancy Francisca Reyes, Licdas. Elisol R. Santana Núñez y Danileiny Bello García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176.º de la Independencia y 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Kleyrin Patricia Luciano Reyes (a) Clerén, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1929355-3, domiciliada y residente en la calle Respaldo Buena Vista núm. 29, La Ciénaga de esta ciudad, imputada, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a las Lcdas. Elisol R. Santana Núñez y Danileiny Bello García, en sus conclusiones, en representación de Kleyrin Patricia Luciano Reyes (a) Clerén;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Casilda Báez;

Visto el escrito de casación interpuesto por los Lcdos. Elisol R. Santana Núñez y Danileiny Bello García, a nombre y representación de Kleyrin Patricia Luciano Reyes, depositado el 2 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación interpuesto por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, a nombre y representación de Kleyrin Patricia Luciano Reyes, depositado el 8 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 178-2019, dictada el 9 de enero de 2019, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por la recurrente y fijó audiencia para conocimiento el día 11 de marzo de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron; sin embargo, debido a la nueva composición de esta Suprema Corte de Justicia, se procedió a reaperturar el debate en fecha 1 de mayo de 2019, para conocer del fondo de los recursos el día 21 de junio de 2019;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República los tratados internacionales que en materia de derechos humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 23 de abril de 2014 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Kleirin o Kleyrin Patricia Luciano (a) Clerén, imputándola de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Que para la instrucción preliminar fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada, mediante la resolución núm. 576-14-00320 del 16 de julio de 2014;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 269-2015 el 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara a la ciudadana Kleiry y/o Kleyrin Patricia Luciano (a) Clerén, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** declara el proceso exento del pago de las costas penales, por estar siendo asistida la imputada Kleiry y/o Kleiry Patricia Luciano (a) Clerén, por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por los señores Yesenia Bautista Peguero y José Amador Contreras, por haber sido hecha conforme a la norma. En cuanto al fondo, por las razones de falta de calidad, se rechazan sus pretensiones;

Que dicha decisión fue recurrida en apelación por Kleyrin Patricia Luciano Reyes, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 5-TS-2016, el 22 de enero de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el veintitrés (23) de septiembre de 2015, en interés de la ciudadana Kleyrin Patricia Luciano Reyes (a) Clerén, a través de su abogada, Dra. Nancy Francisca Reyes, trabado en contra de la sentencia núm. 269-2015, del veinticinco (25) de agosto de 2015, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia núm. 269-2015, del veinticinco (25) de agosto de 2015, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Exime a la ciudadana Kleyrin Patricia Luciano Reyes (a) Clerén del pago de las costas procesales, por haber sido asistida por una letrada de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal entregar las copias de la sentencia interviniente a las partes envueltas en el caso ocurrente, presentes, representadas y convocadas para la lectura, conforme con lo indicado en el artículo 335 del Código Procesal Penal;

Que dicha decisión fue recurrida en casación, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. 308, de fecha 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Kleyrin Patricia Luciano Reyes, contra la sentencia núm. 5-TS- 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, a fin de que apodere una de sus salas, a excepción de la Tercera, para que realice un nuevo examen del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes;

Que al ser apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 502-2018-SEEN-143, objeto del presente recurso de casación, el 23 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido el envío de la Suprema Corte de Justicia del recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por la señora Kleiry Patricia Luciano Reyes (a) Clerén (imputada), dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1929355-3, domiciliada y residente en la calle respaldo Buena Vista, No. 29, La Ciénaga, Distrito Nacional, actualmente reclusa en la Cárcel de Najayo Mujeres, pabellón A, goleta 3; debidamente representada por la Licda. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en contra de la Sentencia No. 269-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; a favor de los querellantes y actores civiles, los señores Yesenia Bautista Peguero y José Amador Contreras, en sus calidades de madre y esposo de quien en vida respondía al nombre de Johanna Rosali Cabrera Bautista y del Estado dominicano, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, la Corte confirma la decisión recurrida que declaró culpable a la imputada Kleiry y/o Kleyrin Patricia Luciano (a) Clerén, y la condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al haberla declarado culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Johanna Rosali Cabrera Bautista; y la eximió del pago de las costas penales del proceso, por ser asistida por una defensora pública, al comprobar la Corte, que el Tribunal a quo no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por la parte recurrente en su recurso, la que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que este tribunal de alzada entiende que, procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara de oficio en favor de la imputada Kleiry y/o Kleyrin Patricia Luciano (a) Clerén, las costas penales del proceso causadas en grado de apelación, dado que fue defendida por una abogada de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la notificación a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **QUINTO:** Los jueces que conocieron el recurso de que se trata deliberaron en fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes;

Considerando que la recurrente propone como medios de casación en su escrito depositado el 2 de octubre de 2018, los siguientes:

Primer medio: Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Tercer medio:** Violación del principio de omisión de normas sustanciales que ocasiona indefensión; **Cuarto medio:** Violación al principio de igualdad ante la ley;

Considerando que la recurrente propone como medio de casación en su escrito depositado el 8 de octubre de 2018, lo siguiente:

Segundo motivo (sic): Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

7- Cabe señalar entonces que el Tribunal a quo dejó establecido como hechos constantes que en fecha 03-01-2014, siendo aproximadamente las 06:10 horas de la tarde, encontrándose en la calle Respaldo Benavides No. 14 parte atrás, el sector La Ciénaga, Distrito Nacional, la imputada Kleiry Patricia Luciano Reyes (a) Clerén, le

dio muerte a la víctima Johanna Rosali Cabrera Bautista, mientras la occisa se encontraba sentada en el frente de su residencia, la acusada Kleiryn Patricia Luciano Reyes (a) Clerén, se presentó a la referida dirección a bordo de una motocicleta, junto a una persona desconocida y portando un arma blanca, sin mediar palabras, se abalanzó sobre la víctima y le infirió varias heridas y una estocada en el cuello, ocasionándole herida cortopenetrante que le produjo la muerte, emprendiendo la huida inmediatamente del lugar”. Que la imputada recurrente alega en su recurso que la sentencia contiene vicios, que le han ocasionado un perjuicio, pues, los jueces a quo no tomaron en cuenta la legalidad de las pruebas, incurrieron en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; los testigos no demostraron que ella fuera responsable, pues eran testigos referenciales; que no ha cometido los hechos que se le imputan y la falta de motivación; sobre esos alegatos, la Corte, al analizar los medios invocados, entiende que son improcedentes e infundados, pues, los testimonios aportados no solo fueron de tipo referencial pues depuso un testigo que presenció los hechos y señala a la imputada como la persona que los comete; analizando la glosa procesal la Corte es del criterio que el tribunal a quo no cometió ninguna de las violaciones que señala la imputada, pues, la evidencia señala a la imputada Kleiryn Patricia Luciano Reyes (a) Clerén, como la persona que ha cometido los hechos imputados, pues la evidencia es “la certeza clara, manifiesta y tan perceptible de una cosa, que nadie puede dudar de ella”; es la asimilación que se realiza en torno a toda prueba circunstancial, testimonial, material, documental, entre otras, alegada en un proceso judicial, y todas las evidencias la señalan como la persona que cometió el homicidio en la persona de Johanna Rosali Cabrera Bautista; con lo que queda destruida la presunción de inocencia de la que está revestido todo imputado, y la Corte pudo comprobar que el tribunal a quo, consideró destruida la presunción de inocencia con los elementos de pruebas aportados durante la instrucción de la causa y valorados por los jueces a quo, conforme a la máxima de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, tuvo en cuenta la máxima de que la duda favorece al imputado, como lo establece la norma procesal vigente; que en lo relativo a que los testigos son referenciales, resulta conveniente precisar que un testigo referencial es aquella persona que narra lo que otro u otros le han suministrado acerca de los hechos que se debaten en el proceso; y no solo ha de expresar la razón de lo dicho, sino el origen de la noticia, como lo han hecho los que depusieron en la audiencia; en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas, estas fueron apreciadas con idoneidad, las que fueron presentadas y admitidas por la jueza de la Instrucción a su debido tiempo, en el entendido de que fueron recogidas e instrumentadas observando las formalidades previstas en el Código Procesal Penal e incorporadas al proceso conforme lo establece la ley, admitiendo las que consideraba que tenían relación con el caso que nos ocupa; en cuanto al alegato de que el tribunal a quo no tomó en cuenta la excusa legal de la provocación: la corte estima que este aspecto se trata de un mero medio de defensa, ya que la recurrente no probó como era su deber los presupuestos de la legítima defensa; que al no haberlo probado procede desechar ese argumento. En lo concerniente a la violación al derecho de defensa: esta Corte es del criterio de que en el presente caso la imputada se encontraba asistida de un defensor técnico a propósito de cada actuación procesal, por lo que el derecho de defensa queda satisfecho si la imputada tuvo su abogada a propósito de cada actuación y en forma efectiva; en lo relacionado a la calificación de la infracción, la Corte pudo comprobar que los jueces a quo al observar que se trata de un homicidio voluntario imputándole a la imputada la recurrente le dio la calificación de homicidio voluntario con uso ilegal de arma blanca y llegaron a esta decisión por unanimidad; que al estar limitada la Corte por el ámbito del recurso, pues, la imputada es la única recurrente la pena no puede ser agravada; en lo que atañe a la “falta de motivación y errónea aplicación de una norma jurídica”; esta Corte es del criterio de que el Tribunal a quo hace constar en la redacción de la misma, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo; por lo que esta alzada después de examinar los medios invocados por la recurrente, pudo verificar que carecen de fundamentos, ya que la sentencia recurrida contiene motivos que justifican su dispositivo y los vicios alegados no son tales, por lo que procede sean rechazados, confirmando la sentencia recurrida; que la recurrente también alega que el tribunal a quo no justificó la pena de 20 años de reclusión mayor que le impuso a la imputada recurrente Kleiryn Patricia Luciano Reyes (a) Clerén; que de la lectura de la sentencia recurrida se infiere que la señora Johanna Rosali Cabrera Bautista, murió a consecuencia de hemorragia interna por lesión de vena yugular y arteria subclavia derecha a causa de herida corto penetrante en cuello cara anterior, tercio inferior; que el

homicidio cometido en esas circunstancias se sanciona con la pena de tres años a los menos y veinte a lo más de reclusión mayor; considerando que el tribunal a quo dada la gravedad del hecho atribuido la pena justa para el mismo es de 20 años; que al estar dentro de los límites establecidos por la ley, ese argumento arece de pertinencia. Que para que exista la excusa legal de la provocación, prevista en el artículo 321 del Código Penal, es necesario que el actor se haya encontrado frente a una inminente provocación precedida de amenazas o violencias graves, las que no fueron probadas por el recurrente, como era su deber, al alegarlo. Que en la especie, para que exista el estado de legítima defensa previsto por el artículo 328 del Código Penal, es necesario que el actor se haya encontrado frente a la inminencia de un ataque injusto o frente a tal ataque ya iniciado, siempre que no haya podido evitarlo o repelerlo sino por el ejercicio de la violencia y que su acción no exceda el límite de la necesidad que la justifica;

Considerando que en el caso de que se trata, los Lcdos. Elisol R. Santana Núñez y Danileiny Bello García, a nombre y representación de Kleyrin Patricia Luciano Reyes (a) Clere, depositaron un recurso de casación de fecha 2 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*. Si bien es cierto que estos abogados no figuran en ninguna de las etapas anteriores del proceso, no es menos cierto que las partes tienen la potestad de estar asistidos de un abogado de su elección; por cuanto, solo quien contrata al abogado tiene la capacidad para cuestionar el poder o mandato otorgado, y así el tribunal presume el mandato tácito del abogado que postula en provecho de su cliente, sin que hasta la fecha haya sido cuestionada la calidad de los referidos abogados;

Considerando que en lo que respecta al segundo recurso presentado por la recurrente, a través de la defensoría pública, en fecha 8 de octubre de 2018, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que no puede haber dos recursos abiertos presentados por una misma parte, contra una decisión, dado que el propio principio de taxatividad, contemplado en el artículo 393 del Código Procesal Penal, expresa que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código; así mismo por el artículo 418 del referido texto jurídico, aplicable por analogía al recurso de casación, según el cual, la parte recurrente solo tiene una oportunidad para expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, por lo que no procederemos a su ponderación, máxime cuando en la especie, el día de la audiencia celebrada para el conocimiento de los recursos propuestos, no compareció la defensoría pública a sustentar el mencionado escrito de casación, sino que comparecieron los abogados privados que también representaban a la imputada, de conformidad con el primer recurso de casación, por ser interpuesto en fecha 2 de octubre de 2018, y estos concluyeron respecto de su recurso; en ese sentido, se garantizó el acceso a un recurso judicial, efectivo y adecuado, situación que no implica la aceptación de los vicios denunciados, los cuales serán examinados a continuación;

Considerando que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente solo se limitó a describir el artículo 418 del Código Procesal Penal, sin exponer en qué sentido la Corte *a qua* vulneró dicha norma; por lo que, procede desestimar este medio;

Considerando en cuanto a su segundo medio, la recurrente invoca la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al dejar de lado los reales motivos a tomar en cuenta para valorar la admisibilidad como lo que establece la ley; sin embargo, de lo expuesto precedentemente, esta alzada infiere que la recurrente cuestiona la admisibilidad del recurso, por lo que al verificar la glosa procesal, queda evidenciado que la Corte *a qua* fue apoderada a raíz de un envío casacional, para un nuevo examen del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente a través de la defensa pública; por tanto, el tamiz de la admisibilidad no era necesario, pues de lo que se trataba era de examinar los planteamientos sostenidos por su defensa, situación que no vulnera su derecho a recurrir, máxime que se efectuaron varias audiencias, donde se garantizó la presencia de la hoy recurrente y la de su abogada, quien debatió los fundamentos de su recurso; por consiguiente, desestima el vicio denunciado;

Considerando que la recurrente expone en su tercer medio la omisión de normas sustanciales, con los siguientes fundamentos: “Que en el proceso seguido a dicha imputada se vulneró el principio de individualización y lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, sobre la necesidad de ser informada de las imputaciones o acusaciones; que la acusación del Ministerio Público, la querrela con actoría civil y la denuncia se contradicen entre sí ya que en la denuncia señala la madre que su hija (hoy occisa) no había tenido problema alguno con la

justiciable y en la acusación señala que la justiciable fue quien provocó a la hoy occisa”;

Considerando que observa esta sala de casación que, este medio es invocado en el memorial por primera ocasión dentro de todo el proceso, quedando limitado el control casacional a aquellos errores cometidos por la corte en base a los planteamientos de las partes; cuestiones fuera de estas no pueden ser examinadas, salvo que impliquen la vulneración de derechos fundamentales y en la especie, estos derechos no fueron conculcados puesto que la recurrente hace referencia a la falta de individualización y de ser informada de la acusación; sin embargo, tanto en la querrela con constitución en actor civil como en la acusación, las cuales forman parte de los hechos fijados, ha quedado plasmado el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 268 y 294 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a la individualización de la autora del hecho; por lo que, procede desestimar dicho alegato;

Considerando que, en ese mismo orden, en lo que respecta a la falta de comunicación de la acusación, dicho aspecto quedó subsanado en etapas anteriores, donde el Ministerio Público fue conminado por sentencia a notificar todas las piezas del proceso a la imputada, quien a través de su abogada presentó un escrito de defensa y ofrecimiento de elementos de pruebas contra la acusación que le fue formulada; por lo que, no se evidencia ninguna vulneración a derechos fundamentales, en consecuencia, procede desestimar dicho alegato;

Considerando que la recurrente también sostiene “que existe una dicotomía entre la denuncia y la acusación del Ministerio Público, respecto a precisar si había problemas entre la víctima y la imputada, y quién fue que provocó el hecho; que la Corte dejó de lado el relato de la imputada, marcado en la página 7, en el cual la misma establece que solo trató de defenderse, por lo que hubo un acto desproporcional e ilegal de los juzgadores ya que nunca se presentaron las bases para establecer la legítima defensa de la encartada”;

Considerando que del estudio de lo expuesto por la Corte *a qua* en las páginas 10 y 11, resulta evidente que los jueces observaron que en el tribunal de primera instancia fue ponderada la situación fáctica, determinando en base a los elementos de pruebas aportados durante la instrucción de la causa, que la prueba testimonial tanto referencial como presencial, permitieron conforme a la máxima de experiencia, destruir la presunción de inocencia que le asistía a la imputada, al quedar caracterizada la figura jurídica del homicidio voluntario de parte de la imputada hacia la víctima, descartando en ese tenor, la posibilidad de una excusa legal de la provocación o de legítima defensa como pretendía la defensa, en razón de que esta no demostró que se encontrara frente a una inminente provocación precedida de amenazas o violencias graves o frente a un ataque que no haya podido evitar, sino que se trató de una situación contraria en el sentido de que quedó como un hecho fijo por el tribunal *a quo* que la imputada se presentó a donde se encontraba la víctima portando un arma blanca y sin mediar palabras se abalanzó sobre esta y le infirió varias heridas causándole la muerte; por consiguiente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y correctos en torno a la ponderación de los elementos de pruebas para sostener la calificación jurídica establecida; por lo que, procede desestimar el alegato medio;

Considerando que en el desarrollo de su cuarto medio, relativo a la violación al principio de igualdad, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: “Que tanto la sentencia de primera instancia como la de la Corte de Apelación carecen de ilogicidad y fundamentación, ya que toda sentencia debe ser dada más allá de toda duda razonable y en el caso que nos ocupa no es posible que la misma sentencia reconozca un estado de vulnerabilidad, interpretado, a las partes que van en perjuicio de la imputada, no siendo valorado dicho aspecto donde esta misma establece entre otras cosas”;

Considerando que la fundamentación que hace valer la recurrente en este medio de casación no señala con claridad el vicio en que a su criterio incurrió la Corte *a qua*, constituyendo una exigencia de nuestra normativa que cada medio sea establecido de manera concreta y separada, a esto debe sumarse un desarrollo de motivos, revestido de claridad y precisión, de modo tal que la Alzada y los recurridos queden adecuadamente edificados y en posición de responder, no cumpliendo el presente medio con dicho requisito, máxime, que como se ha señalado precedentemente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y correctos al determinar fuera de toda duda razonable, que la imputada fue la autora del homicidio voluntario en contra de la víctima Yesenia Bautista Peguero; por lo que procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Kleyrin Patricia Luciano Reyes (a) Clerén, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, queda confirmada;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a cada una de las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados.